



**Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

RADICACIÓN:	2021-00354
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO DIAZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	NINI YOANA CORTÉS OSORIO

El despacho realiza control de legalidad estableciendo que mediante auto del 14 de diciembre de 2021, el despacho al ordenó contabilizar los términos de contestación de la demanda no habiendo sido notificado aún el demandado para esa época, por lo que en cumplimiento del debido proceso dicho auto se deja sin efectos jurídicos dentro del presente proceso por encontrarlo fuera de contexto del trámite procesal.

En este sentido, se tiene a propósito de la notificación que la parte demandada allegó contestación dentro del término, interponiendo además *demanda de reconvención*, frente a lo cual se observa que el presente asunto corresponde a un liquidatorio y no declarativo y bajo ésta línea de pensamiento el trámite debe ajustarse a las reglas contenidas en el art 523 CGP, en el que no se establece la reconvención para este tipo de procesos.

Dado lo anterior no es de recibo por ésta judicatura, impartir viabilidad a esta demanda de reconvención por su improcedencia, por lo que debe ser rechazada.

En el mismo sentido, lo que la parte demandada pretende que sea valorado como pretensión dentro de la demanda de reconvención, es susceptible de discusión dentro de etapas procesales posteriores conforme al artículo 501 del CGP y siguientes.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Respecto de las excepciones de mérito propuestas por la abogada del demandado, como se dijo en párrafos antecedentes, el proceso liquidatorio por su naturaleza no es un proceso contencioso, sino que el mismo tiene como objetivo la obtención de los gananciales, distribuyendo los activos y pasivos denunciado en los inventarios y avalúos. los bienes que hacen parte de la masa social, incluyendo lógicamente las cargas de la sociedad en este caso patrimonial, motivo por el cual el artículo 523 del CGP plantea las excepciones que se pueden proponer de acuerdo a dicho contenido normativo especial para liquidatorios de ésta índole.

Ahora bien, el demandado, a través de su apoderada judicial, contesta la demanda y al tiempo presenta las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE INCLUSION DE BIENES EN LOS INVENTARIOS DE LA SOCIEDAD, COMPENSACION y GENÉRICA E INNOMINADAS”. Sin embargo, dado que las excepciones propuestas no corresponden a ninguna de las enlistadas en el artículo 523 del C.G.P para este tipo de asuntos, es del caso proceder con el rechazo de plano de las mismas, teniendo en cuenta además que la oportunidad para presentar los inventarios y avalúos se realiza conforme a las reglas predicadas en el art. 501 y siguientes del CGP, realizando las respectivas denuncias con oportunidad en dicho escenario procesal.

Frente a la solicitud de pruebas de oficio, se pone de presente que el artículo 167 del C.G.P. consagra que está a cargo de las partes probar los supuestos de hechos que manifiestan, por lo que el despacho no accederá a decretarlas de manera oficiosa.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO, como apoderada judicial de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano las exceptivas denominadas “FALTA DE INCLUSION DE BIENES EN LOS INVENTARIOS DE LA SOCIEDAD, COMPENSACION y GENÉRICA E INNOMINADAS” propuestas por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente la demanda de reconvencción propuesta la parte demandada a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: TENER** como apoderada judicial del demandado a la abogada KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.202 y T.P. 353.030 del C.S.J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

Una vez en firme esta providencia regresen las diligencias al despacho para proveer la etapa subsiguiente.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

EC.